

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente Proceso denominado de Responsabilidad Civil Contractual, remitido vía correo electrónico al despacho, el día 24 de Febrero de 2022. Se deja constancia que la titular del despacho fungió en calidad de Clavera de la Comisión Escrutadora No. 048 del 13 al 18 de Marzo de 2022 inclusive, de las elecciones de Senado y Cámara. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0526

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00093-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida a través de apoderada por el señor FELIPE POLO INSIGNARES, contra la sociedad CASA AUDIOVISUAL INDUSTRIA PARAISO S.A.S., identificada con NIT. 900.486.434-3, con fundamento en un Contrato de Prestación de Servicios de Obra Cinematográfica, advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 17 del C. G. del P., a la letra reza “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2º., a la letra reza “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

El legislador le asignó al juez laboral, la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios, y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de suerte que ha de ser la justicia ordinaria en su especialidad laboral y no ésta, quien detenta la competencia para conocer del presente trámite.

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, siendo competentes para conocer del presente trámite los Juzgados Laborales de Cali, se remitirá el expediente digital a la Oficina de Reparto, para los fines pertinentes. En consecuencia, ésta instancia;

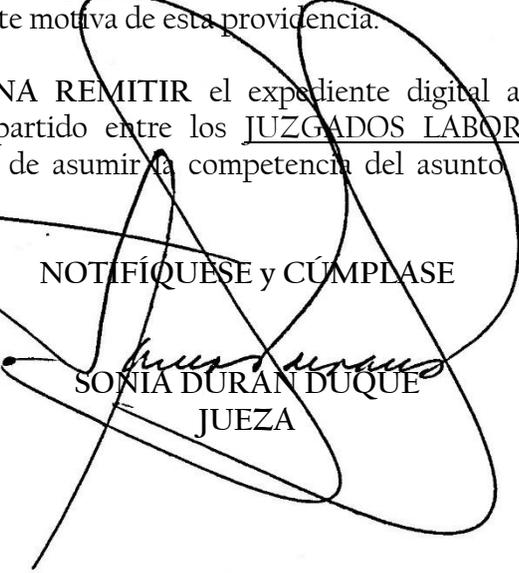
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda denominada VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por el señor FELIPE POLO INSIGNARES, contra la sociedad CASA AUDIOVISUAL INDUSTRIA PARAISO

S.A.S., identificada con NIT. 900.486.434-3, con fundamento en un Contrato de Prestación de Servicios de Obra Cinematográfica, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de reparto, a fin de ser repartido entre los JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, a fin de asumir la competencia del asunto. Líbrese oficio en forma expedita por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

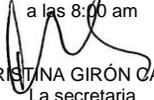

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

05 ABR 2022

Fecha: _____
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria